
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Seguros Patria, S. A.

Abogados: Licdas. María Antonieta Báez, Mercedes Familia y Dr. Niki Minaya Jáquez.

Recurrido: Junior Lora Martínez.

Abogada: Licda. Secundina Amparo Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A., entidad comercial, con domicilio social ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 215, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, Cecilio Emiliano Mosquea y Bárbaro Emiliano, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1329115-7 y 001-0311688-5, domiciliados y residentes, el primero en la Ave. del Zoológico núm. 54, sector La Agustina, Distrito Nacional, y el segundo en la calle Jacobo Majluta, El Dorado III, C-118, núm. 102, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y tercero civilmente demandado, respectivamente, contra la sentencia núm. 45-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Cecilio Emiliano Mosquea, expresar a la Corte que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329115-7, con domicilio en la Av. El Zoológico núm. 50, La Agustina, Distrito Nacional;

Oído al señor Junior Lora Martínez, expresar a la Corte que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1942228-5, con domicilio en la calle Luis Amiama Tió núm. 118, parte atrás, Arroyo Hondo, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. María Antonieta Báez, por sí y por el Dr. Niki Minaya Jáquez y la Licda. Mercedes Familia, actuando a nombre y representación de Cecilio Emilio Mosquea y Bárbaro Emiliano Columna, recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Octavio Arias, conjuntamente con la Licda. Secundina Amparo Morales, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Junior Lora Martínez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en representación de la recurrente Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo

de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Niki Rafael Minaya Jáquez y María Antonieta Báez V., en representación de los recurrentes Cecilio Emiliano Mosquea y Bárbaro Emiliano Columna, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3514-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos y se fijó audiencia para el día 4 de enero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de julio de 2014, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Licdo. Reynaldo Javier Guerrero, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio contra Cecilio Emiliano Mosquea, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante auto núm. 04/2015 del 11 de febrero de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 79-2015 el 29 de septiembre de 2015, con el siguiente dispositivo:

“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Cecilio Emiliano Mosquea, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Junior Lora Martínez; en consecuencia, le condena a cumplir una pena de un año de prisión correccional, así como también se le condena al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión total de la pena de prisión impuesta al Cecilio Emiliano Mosquea; en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el periodo de un año, a cumplir con las siguientes condiciones: A) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el cuerpo de bomberos del Distrito Nacional; B) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); C) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal, le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el Tribunal, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas penales; aspecto civil: **SEXTO:** En cuanto a la forma, la acogemos como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Junior Lora Martínez, a través de su abogado el Licdo. Octavio Arias, por haber sido presentada conforme a la regla del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, el Tribunal condena

al señor Cecilio Emiliano Mosquea en su condición de imputado y por su hecho personal, y a Bárbaro Emiliano Columna, como propietario del vehículo que conducía el imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Junior Lora Martínez, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados como consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Declara oponible y común la presente decisión a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza a Seguros Patria, S. A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **NOVENO:** Condena al señor Junior Lora Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente el Licdo. Octavio Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conformes con esta decisión, tanto la parte imputada como el querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 45-SS-2016, objeto de los presentes recursos de casación, el 14 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), por el señor Junior Lora Martínez (querellante y actor civil), por conducto de sus abogados apoderados, los Licdos. Octavio Arias y Secundina Amparo Morales, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar y acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil quince (2015), por los señores Cecilio Emiliano Mosquea (imputado) y Bárbaro Emiliano Columna (tercero civilmente responsable), por conducto de sus abogados apoderados, la Licda. María Antonieta Báez V. y el Dr. Bolívar Gil Santana; y b) en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil quince (2015), por la compañía Seguros Patria, S. A., entidad comercial, debidamente representada por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, ambos contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; en consecuencia, modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y establece como indemnización justa, razonable y equitativa para la especie la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), que debe ser pagada solidariamente por Cecilio Emiliano Mosquea (imputado) y Bárbaro Emiliano Columna (tercero civilmente responsable), a favor del reclamante Junior Lora Martínez, para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados con motivo del accidente de tránsito en que se vieron involucrados; **TERCERO:** Confirma en las demás partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y dictada en base a las pruebas legal y válidamente aportadas, y no contener los vicios endilgados; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que en el recurso interpuesto por Cecilio Emiliano Mosquea y Bárbaro Emiliano Columna, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos: Que en el caso de la especie no se trata única y exclusivamente de falta de motivación en la ordenanza impugnada, es decir en la emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, sino que el dispositivo de la sentencia impugnada contiene violaciones a textos legales vigentes”;

Considerando, que en el recurso incoado por Seguros Patria, S. A., por intermedio de su defensa técnica, se propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio:

“Que la Corte al momento de fallar como lo hizo la misma quebrantó el espíritu de la sentencia de principio de fecha 8 de febrero del año 2016, que establece que la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de aplicar en su sentencia la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando

la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la posibilidad civil y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, situación esta que influiría en la suerte del proceso, y que no fue valorada debidamente por la alzada; por consiguiente, se acoge el alegato de los recurrentes a los fines de examinar nuevamente este aspecto, sentencia 85 de la Suprema Corte Justicia. Son evidentes las desnaturalizaciones de las declaraciones del testigo y su poca consistencia para soportar la sana crítica; que el Tribunal a-quo tampoco observó los medios de pruebas relativos a las condiciones de legalidad de las partes envueltas en el accidente, toda vez que el imputado estaba provisto de licencia de conducir y de seguro obligatorio de vehículo de motor, no siendo así la víctima del accidente, quien andaba sin licencia, sin seguro y sin casco protector; al decidir de ese modo, erráticamente, se configura el vicio de casación señalado, toda vez que el Tribunal a-quo conculcó flagrantemente el predicamento y espíritu de la sentencia de fecha 17 de febrero del año 2010, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia; es obvio que los montos indemnizatorios de la sentencia objeto del presente recurso, es irrazonable y alejado del límite de la prudencia, pues el Tribunal a-quo estableció un monto indemnizatorio de manera irreflexiva, sin tomar en cuenta el precedente jurisprudencial, por lo que la sentencia carece la base legal que la sustente, y se impone la anulación de la misma, con todas sus consecuencias legales; que el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo no contiene motivos que justifiquen la abultada, exorbitante e irrazonable indemnización”;

En cuanto al recurso incoado por Cecilio Emiliano Mosquea y Bárbaro Emiliano Columna:

Considerando, que en cuanto al medio propuesto por esta parte recurrente se ha podido advertir que el mismo, en primer orden, no hace una crítica a la sentencia impugnada, es decir, no establece claramente cuáles fueron los vicios incurridos por la Corte a-qua; y en segundo orden, hace alusión de manera errada a una sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, lo cual escapa de nuestra competencia en razón de la materia; que en esas atenciones, dicho recurso se desestima por falta de la debida sustentación;

En cuanto al recurso interpuesto por Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que del análisis del recurso de apelación incoado por la compañía Seguros Patria, S. A., se desprende, como un primer alegato, que la Corte a-qua al momento de emitir su decisión lo hizo quebrantando el espíritu de la sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2016, en la cual se estableció lo siguiente: *“la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de aplicar en su sentencia la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la posibilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, situación esta que influiría en la suerte del proceso...”*; que el recurrente trata de establecer que en el presente caso la falta generadora del accidente fue producida por la víctima-testigo, y en esas atenciones, no fue valorada tal situación por la Corte a-qua;

Considerando, que asimismo, continúa argumentado esta recurrente, que el monto indemnizatorio fijado en la sentencia objeto del presente recurso, es irrazonable y alejado del límite de la prudencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación se advierte que la Corte a-qua, respecto de los puntos cuestionados, manifestó lo siguiente:

“...esta alzada ha podido comprobar que para el otorgamiento de la indemnización el a-quo valoró todas las pruebas eficaces para la reclamación, tales como el certificado médico que da constancia de las lesiones con carácter de permanente que sufrió el reclamante...; que estima esta alzada, no obstante tratarse la especie de un accidente donde la víctima ha quedado afectada de una lesión permanente, el monto indemnizatorio que le ha sido acordado de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Junior Lora Martínez, resulta ser un monto no ajustado a los hechos propios del caso, donde la conducta del reclamante al conducir una motocicleta, a las dos de la

mañana, echando carreras, planchando sobre la misma, ha contribuido e incidido de manera clara en la ocurrencia del accidente, demostrado esto por las pruebas fotográficas que fueron incorporadas al juicio celebrado en el a-quo, que dan constancia de las lesiones o abrasiones sufridas por el reclamante en el área del pecho y brazos, así como las declaraciones del testigo que confirmó la existencia de dos motoristas en el momento del accidente, lo que valorado de manera armónica con las demás pruebas que componen la glosa, obliga a ajustar la indemnización a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por ser equitativa y razonable debido a la participación en igualdad de condiciones de ambos conductores en la ocurrencia del accidente; esta Corte quiere dejar sentado que si bien es cierto, en las indemnizaciones se contemplan como medio resarcitorio de daños ocasionados producidos por una falta de origen delictual o cuasi delictual, no menos cierto es que, en materia de tránsito, las mismas han de ser el resultado de la evaluación de las conductas asumidas por los involucrados en el accidente, sin que pueda albergarse en ningún reclamante el ánimo de ser resarcido solo por la gravedad de un daño que se le presente”;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma no incurre en la transgresión del criterio de esta Sala precedentemente transcrito, al contrario, opuesto a la interpretación dada por la reclamante Seguros Patria, S. A., la Corte a-qua ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación, que justifica plenamente la decisión adoptada de enmendar el monto indemnizatorio impuesto a la parte procesada, el que coligió, contrario a lo denunciado, más apropiado a los hechos reconstruidos y al ilícito retenido por el Juzgado a-quo; de este modo, solventó la obligación de motivar y actuó acorde al criterio jurisprudencial de esta Sala Casacional, concerniente a la motivación; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente es cuestionado por la recurrente que el a-quo no tomó en cuenta que la víctima no tenía licencia de conducir y andaba sin casco protector;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser un medio nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que imposibilita a esta Corte de Casación realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación y conformar en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Octavio Arias y Secundina Amparo Morales, en representación de Junior Lora Martínez, fue depositado fuera del plazo de diez días que le acuerda el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones deviene en inadmisibles;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A., Cecilio Emiliano Mosquea y Bárbaro Emiliano Columna, contra la sentencia núm. 45-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los señores Cecilio Emiliano Mosquea y Bárbaro Emiliano Columna, al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.